transparència

Expediente Nº 180/2019 Resolución N.º 63/2020

CONSEJO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y BUEN GOBIERNO DE LA COMUNIDAD VALENCIANA

COMISIÓN EJECUTIVA

Presidente: D. Ricardo García Macho Vocales:

Da. Emilia Bolinches Ribera

D. Lorenzo Cotino Hueso

D. Carlos Flores Juberías

Da. Sofía García Solís

En Valencia, a 21 de mayo de 2020

Reclamante: D.
Sujeto contra el que se formula la reclamación: Conselleria de Sanidad Universal y Salud Pública.

VISTA la reclamación número 180/2019, interpuesta por D.

VISTA la Conselleria de Sanidad Universal y Salud Pública, y siendo ponente el vocal del Consejo D.

Lorenzo Cotino Hueso, se adopta la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES

Primero.- Según se desprende de la documentación obrante en el expediente, en fecha 14 de noviembre de 2019 D. presentó una reclamación, dirigida ante el Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, en la que manifestaba que la Conselleria de Sanidad Universal y Salud Pública no había respondido, pasado el preceptivo plazo de un mes, a una solicitud de acceso a información pública dirigida a la Dirección General de Recursos Humanos de la Conselleria, presentada el 11 de octubre de 2019. En dicha solicitud se pedía, concretamente:

- las Relaciones de Puestos de Trabajo de naturaleza funcionarial cuya gestión estaba atribuida a la Conselleria de Sanidad Universal y Salud Pública, de los años 2015, 2016 y 2017, y
- una relación de todos aquellos nombramientos de personal interino que se han realizado para cubrir sustituciones y vacantes en el cuerpo superior técnico de salud pública de la Administración de la Generalitat, escala de Farmacéutico de Salud pública (A1-SO3-02), desde la primera constitución de la bolsa de trabajo específica de dicho cuerpo en el año 2012.

Segundo.- En fecha 27 de noviembre de 2019, la Comisión Ejecutiva del Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno remitió a la Conselleria de Sanidad Universal y Salud Pública escrito por el que se le otorgaba trámite de audiencia por un plazo de quince días, para que pudiera formular las alegaciones que considerase oportunas.

En respuesta al mismo, el 12 de diciembre de 2019 se hizo llegar escrito de alegaciones de la Conselleria de Sanidad Universal y Salud Pública, en el que se hacían las siguientes consideraciones por parte de la Directora General de Recursos Humanos:

^{Consell de} **transparència**

"Primera. Que D. presentó una solicitud de acceso a la información pública en fecha 14 de octubre de 2019, con expediente ORVEIREGAGE19e00O05048016 en la que se solicitaba que se le facilitaran las relaciones de puestos de trabajo de naturaleza funcionarial, cuya gestión está atribuida a la Conselleria de Sanidad Universal y Salud Pública, de los años 2015, 2016 y 2017, así como una relación de todos aquellos nombramientos de personal interino que se han realizado para cubrir sustituciones y vacantes en el cuerpo superior técnico de salud pública de la Administración de la Generalitat, escala de Farmacéutico de Salud Pública (A1-SO3-02) desde la primera constitución de la bolsa de trabajo específica de dicho cuerpo en el año 2012.

El órgano competente poseedor de la información y al que corresponde emitir resolución de acceso es la Dirección General de Recursos Humanos.

Que el día 15 de noviembre de 2019, transcurrido el plazo máximo para resolver y notificar, no se dictó la resolución expresa.

Segunda. El art 11 de la Ley 2/2015, de la Generalitat, de Transparencia, Buen Gobierno y Participación Ciudadana de la Comunitat Valenciana, determina que cualquier ciudadano o ciudadana, a título individual o en representación de cualquier organización legalmente constituida, tiene derecho de acceso a la información pública, mediante solicitud previa, y sin más limitaciones que las contempladas en la Ley, no siendo necesario motivar la solicitud ni invocar la ley.

Tercera.- El artículo 17 de la Ley 2/2015, de la Generalitat, de Transparencia, Buen Gobierno y Participación Ciudadana de la Comunitat Valenciana indica que las solicitudes de acceso a información pública transcurrido el plazo máximo para resolver sin que se haya dictado y notificado resolución, la solicitud se entenderá estimada.

El órgano competente quedará obligado a proporcionar la información solicitada, excepto aquella que pudiera entrar en conflicto evidente con otros derechos protegidos, o aquella cuya denegación total o parcial, viniera expresamente impuesta en una ley. En tales casos la información será disociada, dando cuenta motivadamente de esta circunstancia.

Cuarta.- Con fecha 11/12/2019 se ha notificado a D. la resolución de acceso a la información pública, proporcionando este acceso tanto mediante información contenida en el cuerpo de la mencionada resolución, como en documento anexo a la misma.

Quinta.- Analizadas las causas de la no emisión de la resolución en el plazo legalmente establecido, las mismas obedecen básicamente a razones de organización administrativa en la emisión de la resolución, que en este caso, con motivo del volumen y la complejidad del trabajo habitualmente desarrollado en ejercicio de la competencia de esta Dirección General, no se materializó en el momento en el cual se dispuso de la información."

Tercero.- En fecha 16 de diciembre de 2019, la Comisión Ejecutiva del Consejo remitió al reclamante notificación postal, recibida el día 21, tal como consta en el correspondiente acuse de recibo de correos, en la que se le informaba de las alegaciones efectuadas por la Conselleria de Sanidad Universal y Salud Pública, solicitando comunicara al Consejo si su petición de acceso a la documentación había sido satisfecha o si, por el contrario, entendía que no había visto satisfechas sus pretensiones, debiendo en tal caso comunicarlo al Consejo para continuar con la tramitación de la reclamación, concediendo a tal efecto un plazo de diez días, y señalando que, de no producirse comunicación por su parte en el plazo indicado, se entendería que había visto satisfecho su derecho de acceso.

En respuesta a la notificación de la Comisión Ejecutiva, el reclamante remitió a este Consejo un escrito por vía telemática el 30 de diciembre de 2019, en el que confirmaba haber recibido respuesta a su solicitud de fecha 14 noviembre de 2019, con número registro REGAGE 19e00OD5048016, pero

transparència

que en la respuesta de la Dirección General de Recursos Humanos de la Consellería de Sanidad Universal i Salud Pública (CSV PP9T2K3Z>2UD1626B-FSDNGNTF de 10/12/2019) dicho organismo le había facilitado un acceso incompleto a la información demandada, por lo que había procedido a presentar un nuevo escrito ante el Consejo de Transparencia, con número de registro REGAGE19e00005520708.

En el citado nuevo escrito, el reclamante exponía las siguientes razones para fundamentar su disconformidad con la información recibida de la Conselleria de Sanidad Universal y Salud Pública:

- Que en la contestación recibida de la Conselleria, desde Dirección General de Recursos Humanos se vino a admitir que no se habían elaborado las RTPs correspondientes a los años solicitados (2015, 2016 y 2017), según lo cual durante el mencionado periodo debía considerarse vigente la relación de puestos de trabajo anterior al mismo, del año 2014.

-Que se le facilitó en formato excel un listado de todos los nombramientos de personal interino en el cuerpo de Farmacéuticos de Salud Pública desde el año 2012, y que en dicho listado sólo figuraban las fechas de nombramiento, discriminando entre nombramientos para vacantes y nombramientos de sustitución.

- Que el articulo 15 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno recoge los supuestos de protección de datos personales: ninguno de ellos era de aplicación en la solicitud realizada; tampoco en la contestación dada por la Dirección General de Recursos Humanos se alegaba motivación alguna para omitir datos personales.

- Que el artículo 31.5 del Decreto 105/2017, de 28 de julio, del Consell, de desarrollo de la Ley 2/2015, de 2 de abril, de la Generalitat, en materia de transparencia y de regulación del Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, estipulaba que en lo relativo a bolsas de empleo temporal, se había de facilitar información suficiente para realizar un seguimiento de la gestión de las mismas.

- Que en la web de la Consellería de Sanidad se encontraba información relativa a la Bolsa de Trabajo de Farmacéutico de Salud Pública donde, aun incumpliendo la obligación de ser actualizada con periodicidad mensual y a pesar de declararse que carece de valor legal, al menos figuraban los nombres y apellidos de los candidatos.

- Que la información facilitada en la contestación dada por la Dirección General de Recursos Humanos, circunscrita a una mera enumeración de fechas, resultaba insuficiente para realizar seguimiento alguno de la gestión de la bolsa y de nombramientos, al no poder establecerse correlación ninguna con las listas de candidatos publicadas en la web de Conselleria de Sanidad. De la misma manera, tampoco se informaba de en qué departamentos se estaban realizando dichos nombramientos.

- Que el formato que se solicitaba de la información (nombre y apellidos del candidato nombrado/fecha de nombramiento/departamento) era el mismo que se podía hallar en otras bolsas, tal y como sucedía en la Bolsa de instituciones Sanitarias regulada por la Orden de 14 de noviembre, de la Conselleria de Sanidad Universal y Salud Pública.

Por todo ello, el reclamante solicitaba que le fuera facilitada la información demandada, esto es, la relación de nombramientos de personal interino habidos en el cuerpo superior técnico de Salud Pública de la Generalitat, escala Farmacéutico de Salud Pública (A1-SO3-02), desde el año 2012, en un formato que al menos incluyera el nombre y apellidos del candidato y el departamento en el que se había realizado el nombramiento, estos tres ítems presentados de forma correlativa.

Efectuada la deliberación del asunto en la sesión de fecha 21 de mayo de 2020, se adopta la presente resolución bajo los siguientes

Consell de Transparència

Primero.- Conforme al art. 24.1 en relación con el 42.1 de la Ley 2/2015 de Transparencia, Buen Gobierno y Participación Ciudadana de la Comunidad Valenciana (en adelante Ley 2/2015 valenciana), el órgano competente para resolver las reclamaciones que se presenten en el marco de un procedimiento de acceso a la información, es la Comisión Ejecutiva con carácter previo a su impugnación en la jurisdicción contencioso-administrativa.

Segundo.- Asimismo, la Administración destinataria de la solicitud de acceso a la información pública objeto del presente recurso —la Conselleria de Sanidad Universal y Salud Pública— se halla sujeta a las exigencias de la citada Ley, en virtud de lo dispuesto en su art. 2.1.a), que se refiere de forma expresa a "la Administración de la Generalitat".

Tercero.- En cuanto al reclamante, se reconoce el derecho de D. a acogerse a lo previsto en el artículo 24 de la Ley 2/2015, de 2 de abril, de Transparencia, Buen Gobierno y Participación Ciudadana de la Comunitat Valenciana, toda vez que el art. 11 de dicha Ley garantiza el derecho a la información pública de cualquier ciudadano o ciudadana, a título individual o en representación de cualquier organización legalmente constituida, sin que sea necesario motivar la solicitud ni invocar la ley.

Cuarto.- Por último, la información solicitada, (relaciones de Puestos de Trabajo de naturaleza funcionarial cuya gestión estaba atribuida a la Conselleria de Sanidad Universal y Salud Pública de los años 2015, 2016 y 2017, y relación de los nombramientos de personal interino realizados para cubrir sustituciones y vacantes en el cuerpo superior técnico de salud pública de la Administración de la Generalitat, escala de Farmacéutico de Salud pública, desde la primera constitución de la bolsa de trabajo específica de dicho cuerpo en el año 2012), constituye información pública, de acuerdo con lo establecido en el artículo 13 de la Ley 19/2013 de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, según el cual se entiende por información pública los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de la Administración y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones.

Quinto.- Entrando ya en el fondo del asunto, en primer término por cuanto a la solicitud de - las Relaciones de Puestos de Trabajo de naturaleza funcionarial cuya gestión estaba atribuida a la Conselleria de Sanidad Universal y Salud Pública, de los años 2015, 2016 y 2017, baste señalar que se trata de información obligatoria de difusión activa artículo 9 apartado 3.2 Ley 2/2015 valenciana, así como en el artículo 31 del Decreto 105/2017 de desarrollo. En todo caso, ya se le ha facilitado al reclamante, como ya consta en los antecedentes, por lo que en consecuencia no procede más que señalar el reconocimiento tardío del derecho, declarar la desaparición sobrevenida del objeto del procedimiento, y proceder de acuerdo con lo prescrito en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, que en su artículo 21.1 establece que en tales casos "la resolución consistirá en la declaración de la circunstancia que concurra en cada caso, con indicación de los hechos producidos y las normas aplicables", al tiempo de recordar que, al igual que en otras resoluciones estimatorias, el reclamante podrá comunicar cualquier incidencia respecto de la efectividad del acceso a la información reconocido.

Sexto.- Procede pues centrarse en el segundo punto de la solicitud. Se reclama la "relación de todos aquellos nombramientos de personal interino que se han realizado para cubrir sustituciones y vacantes en el cuerpo superior técnico de salud pública de la Administración de la Generalitat, escala de Farmacéutico de Salud pública (A1-SO3-02), desde la primera constitución de la bolsa de trabajo específica de dicho cuerpo en el año 2012". Según se ha expuesto en antecedentes, afirma el reclamente que la Administración le facilitó en formato excel un listado de todos los nombramientos de personal interino en el cuerpo de Farmacéuticos de Salud Pública desde el año 2012, y que en dicho

Consell de transparència

listado sólo figuraban las fechas de nombramiento, discriminando entre nombramientos para vacantes y nombramientos de sustitución. Reclama y solicita que se le entregue en un formato que al menos incluya el nombre y apellidos del candidato y el departamento en el que se había realizado el nombramiento, estos tres ítems presentados de forma correlativa.

Pues bien, hay varios elementos fundamentales a tener en cuenta.

1º El reclamante tiene la calidad de interesado, lo cual cualifica sin duda su derecho de acceso en la línea de lo tantas veces afirmado por este Consejo (Res. Exp 124/2017, Res. Exp. 170/2017, Res. Exp. 109/2016, Res. Exps. 52 y 53/2017, Res. Exp. 62/2018, Res. Exp. 128/2018, Res. Exp. 96/2018). Así, el reclamante fue APTO en el concurso-oposición por el turno de acceso libre para la provisión de vacantes del cuerpo superior técnico de salud pública de la Administración de la Generalitat, escala de farmacéuticos/as de Salud Pública (A1-SO3-02), funcionarios/as de Administración Especial, dependientes de la Conselleria de Sanidad Universal y Salud Pública, convocado mediante Resolución de 13 de diciembre de 2016, del director general de Recursos Humanos y Económicos. En nuestro caso, en general ello implica que se intensifica la protección de su derecho y exigir en su caso mayores esfuerzos en facilitar la información por la Administración. Y en particular, su calidad de interesado puede permitir el acceso a los datos personales de los otros concurrentes en las bolsas de trabajo. De ser necesario, se podrán facilitar los datos personales, salvo que se tengan ya dispuestos con identificadores que permitan al interesado controlar la gestión correcta de la bolsa de trabajo.

En segundo lugar, como punto de partida también el reclamante tendrá derecho de acceso a lo que es obligatorio como publicidad activa. En este punto cabe recordar que el DECRETO 105/2017, de 28 de julio, del Consell, de desarrollo de la Ley 2/2015, de 2 de abril, de la Generalitat, en materia de transparencia y de regulación del Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y

Buen Gobierno, en su artículo 31 dispone que ha de publicarse información sobre:

"5. Las bolsas de empleo temporal y listados de personal que integra las mismas, con detalle de información que *permita efectuar un seguimiento de su gestión*. Asimismo, se publicará los listados actualizados de las bolsas de trabajo con una periodicidad mínima mensual, sin perjuicio de que progresivamente se implementen otros sistemas de actualización inmediatos."

Asimismo, ya como interesado, ya en razón de la obligación de publicidad activa, para que el reclamante pueda hacer un seguimiento de la adecuación del funcionamiento de la bolsa de trabajo en el que está interesado, precisaría saber el contenido de los nombramientos, el departamento, la puntuación que tiene en la bolsa, la fecha de la contratación y si la plaza que se ocupa es vacante o en sustitución. Si dicha información está en poder de la Administración debe facilitársele.

Séptimo. El derecho de acceso a la información implica un acceso a la información lista y disponible, pero no a una reelaboración. El reclamante no tiene derecho a que se genere una base de datos a conveniencia del solicitante. No obstante, sí que debe facilitársele la información que le permita controlar la gestión de la bolsa de la forma más accesible y cercana a sus intereses siempre que ello sólo exija un "tratamiento informático habitual o corriente" (art. 47. 2 DECRETO 105/2017).

En consecuencia, procede reconocer el derecho de acceso a la información del reclamante que le permita efectuar un seguimiento de su gestión. Así pues, la Administración habrá de facilitarle la información que esté en su poder sobre: el contenido de los nombramientos, el departamento, la puntuación que tiene en la bolsa, la fecha de la contratación y si la plaza que se ocupa es vacante o en sustitución. De no contar con esta información habrá de informar específicamente al reclamante con qué información no cuenta y los motivos. Para el caso de que no cuente con la información de las personas de la bolsa de trabajo con identificadores que permitan el control por el reclamante, podrá facilitarle los datos personales. Asimismo, el sujeto obligado habrá de facilitar dicha información en el formato que disponga de ella. No obstante, si lo tiene disponible habrá de ser en un formato electrónico que le permita la gestión de los datos más sencilla al reclamante. Asimismo, habrá de disponer la información en el modo más funcional, accesible y tratable para el interesado, siempre que ello se logre con un tratamiento informático que no sea especialmente complejo. En el caso que no



pueda facilitar la información tal y como la solicita el reclamante, habrá de especificarle las dificultades que ello comporta en el tratamiento de la información. El reclamante, como en todos los casos, podrá dirigirse al presente Consejo respecto de cualquier incidencia que surja.

Octavo.- La suspensión de los plazos administrativos establecida por el RD 463/2020 no exime a este Consejo de continuar impulsando el procedimiento de reclamación, conforme a lo establecido por la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, por lo que el CTCV continúa la tramitación y resolución de las reclamaciones de acuerdo con su procedimiento, en atención al interés general, con el objetivo de garantizar el derecho de acceso a la información pública al amparo de la Ley 2/2015, de 2 de abril, considerando que la persona reclamante tiene interés en la continuación del mismo y dado que su finalización no perjudica a terceras personas afectadas, ha acordado la adopción de la presente resolución.

RESOLUCIÓN

En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos descritos, la Comisión Ejecutiva del Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, acuerda

Primero.- Declarar la pérdida sobrevenida parcial del objeto de la reclamación por lo que respecta a la información solicitada y referida en el FJ5°, puesto que la Conselleria de Sanidad Universal y Salud Pública estimó, extemporáneamente, el acceso a esa parte de información que se reclamaba, y así fue confirmado por el reclamante mediante escrito de fecha 24 de diciembre de 2019.

Segundo.- Estimar parcialmente y, en consecuencia, reconocer el derecho de D. a acceder a la información solicitada en los términos del FJ 6°.

Tercero.- Invitar a la parte reclamante a que comunique a este Consejo cualquier incidencia que surja respecto de la ejecución de esta resolución y que pueda perjudicar sus derechos e intereses.

Cuarto.- Requerir a la Conselleria de Sanidad Universal y Salud Pública a que informe a este Consejo de las actuaciones llevadas a cabo para dar cumplimiento a esta Resolución.

Contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente a su notificación, de conformidad con lo establecido en los artículos 10 y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

De conformidad con lo establecido en las disposiciones adicionales segunda y tercera, apartado 1, del Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo (BOE núm. 67, de 14.03.2020), por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el Covid-19, los plazos a que se hace referencia en la presente resolución quedan interrumpidos, reanudándose una vez finalizado dicho estado de alarma o, en su caso, las prórrogas del mismo.

EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y BUEN GOBIERNO

